

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que el día 29 de enero de 2021 la parte demandante desde el correo electrónico limparias@gmail.com remitió al correo institucional del Despacho dos memoriales uno solicitando adición al auto que fijo fecha de audiencia y decreto prueba y otro memorial consistente en recurso de reposición contra el auto que decreto pruebas, igualmente la parte demandada luego de traslado del recurso, allegó memorial descorriendo traslado con fecha del 8 de febrero de 2020 proveniente del correo anpara@anpara.com.co. A Despacho para proveer.

Medellín, 4 de marzo de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio</b>	Nº 380
<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO
<b>Demandante</b>	WILMAR ALVAREZ BARRIENTOS WENDY SALDARRIAGA SANCHEZ
<b>Demandados</b>	PROMOTORA JARDINES S.A.S.
<b>Vinculada</b>	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADO DEL FIDEICOMISO PORTO LETICIA
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2017 00717 00</b>
<b>Decisión</b>	ADICIONA AUTO DE PRUEBAS. NO REPONE AUTO.

Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte actora, mediante el cual solicita al Despacho se adicione al auto que decretó las pruebas con las que fueron solicitadas y debidamente aportadas al momento de descorrer traslado de la contestación de la demanda el 27 de enero de 2020, esto es, dentro del término legal.

Revisando nuevamente el expediente se advierte que la parte actora, descorrió traslado a la contestación de la demanda dentro del término y solicitó tener como pruebas las indicadas en el memorial presentado el 29 de enero de 2021, consistente en:

-Certificación del 7 de abril de 2016 efectuado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. obrando como administradora y vocera del FIDEICOMISO PORTO LETICIA.

-Documento de fecha del 27 de febrero de 2017, emanado del director comercial del Grupo Ciudadela, el señor Juan Fernando Morales Amaya, contenido en el archivo de Excel donde se indicaron las fechas de entrega de los inmuebles objeto de proyecto inmobiliaria Porto Leticia.

-Correos cruzados en el mes de febrero de 2016, y la señora MONICA MARIA LONDOÑO MONTOYA, funcionaria del banco BBVA cuando los demandantes efectuaron las gestiones para renovar el crédito hipotecario que se había vencido en el mes de enero de 2016.

-Carta de aprobación de crédito hipotecario a la señora WENDY SALDARRIAGA SANCHEZ por parte del Banco BBVA del 29 de julio de 2015.

-Audios de llamadas sostenidas por el señor WILMAR ALVAREZ BARRIENTOS con la señora CLAUDIA CASTILLO, analista de trámites encargada del proyecto Porto Leticia (Grupo Ciudadela) de fecha del 28 de marzo de 2016, los cuales dan cuenta de la imposibilidad de la entidad demandada de dar cumplimiento a la fecha de entrega prevista dentro del contrato.

De acuerdo a lo anterior y conformidad con el inciso 3º del artículo 287 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado procedente la solicitud de adición, y con base en lo expuesto accederá a la misma como prueba documental de la parte demandante.

Por otra parte, se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de enero de 2021, por medio del cual se fijó la fecha de audiencia y se decretaron las pruebas.

## **ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante, dentro del término interpuso de reposición en contra del auto del 25 de enero de 2021, en el cual se fijó fecha y hora para audiencia y se decretaron pruebas de conformidad con el artículo 392 del estatuto procesal.

Refieren el recurrente que el Despacho, en la providencia citada previamente, decretó como prueba la declaración del representante legal de la sociedad PROMOTORA JARDINES S.A.S., y del representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.S., vocera del patrimonio denominada FIDEICOMISO PORTO LETICIA, previo interrogatorio del apoderado de estas a los representantes legales, con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso.

Sostiene que el objeto del interrogatorio decretado es provocar la confesión de la contraparte, pero que al revisar la norma citada con el artículo 191 ibidem, indica que el legislador no ha autorizado a un abogado para que interroge a su cliente, expone que el legislador dio vía libre para que el juez al momento de proferir sentencia valorara la declaración de las partes, contrastando las declaraciones con otros medios de prueba que fueran recaudadas dentro del proceso, pero no las pruebas donde el abogado interroge a sus poderdantes, situación que según considera el apoderado de la parte actora infringe el principio de derecho procesal y probatorio que nadie puede fabricarse su propia prueba.

Indica que los jueces tiene la facultad de apreciar la confesión espontánea o provocada de la parte, pero si la declaración de una de las partes no cumplía con los requisitos legales para ser considerada confesión no sería tomada en cuenta y tampoco sería valorada en la decisión final, lo que estima la parte recurrente se desprende de la interpretación de los artículos 165, 191 y 198 del estatuto procesal vigente, así mismo, expone que de las normas que regulan el interrogatorio de parte, no hay ninguna que permita que el abogado pueda interrogar a la misma parte, conclusión a la que también llega la doctrina según extracto que cita.

Con base en lo narrado, solicita se reponga parcialmente la providencia el auto que decreto las pruebas, en el sentido de rechazar el decretó y practica de la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad PROMOTORA JARDINES S.A.S., y del representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.S., vocera del patrimonio denominada FIDEICOMISO PORTO LETICIA.

Dentro del término del traslado, la parte demandada allegó escrito donde se pronunció al respecto manifestando que la prueba fue solicitada en debida forma, por varios demandados, atendiendo a lo establecido en los artículos 191 y 198 del Código General del Proceso el cual consideran contempla la facultada procesal implementada a partir del moderno y dinámico estatuto procesal, y que amparados por la libertad probatoria no hay disposición legal que prohíba el decreto de esta prueba, lo anterior de conformidad a los artículos 164 y 165 ibidem, y que el decreto de esta prueba depende de la utilidad para conformar la convicción del juez frente a los hechos que circundan el litigio.

Señala, que lo manifestado por el recurrente frente a que no hay previsión legal sobre la declaración de la propia parte, no es una razón suficiente para rechazar su decreto como medio probatorio, dado que esta tiene su ruta argumentativa desde el artículo 165 del la ley procesal, además que mientras las pruebas sean lícitas, pertinentes y útiles se deberá hacer su decreto y posterior valoración, la cual tiene como base el derecho a la prueba en el marco del derecho fundamental al debido proceso y libertad probatorio.

De acuerdo a lo expuesto, solicita no se reponga el auto del 15 de enero de 2021, en atención a la licitud de la prueba solicitada y decretada de declaración de parte.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora bien, respecto a la declaración de parte debe señalarse que el artículo 191 del Código General del Proceso, por su parte, en su inciso final dispuso que *"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"*, reconociendo así el valor de la declaración de parte como medio probatorio autónomo y diferente de la confesión.

En el mismo sentido, el artículo 165 *ibídem*, el cual contiene la lista de los medios de prueba, hace referencia a la declaración de parte como uno de ellos, pero lo diferencia de la confesión, la cual también hace parte de esta lista, así mismo dicha norma, agrega que también será medio de prueba cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, en concordancia con estas normas, el artículo 198 de mismo estatuto procesal, establece que *"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso"*.

Teniendo en cuenta las normas citadas, encuentra este despacho que la declaración de parte, es un nuevo medio probatorio válido, el cual puede ser ordenado de oficio o solicitado por las partes, debido a que la normatividad procesal, faculta a las partes para solicitar que sus afirmaciones sean escuchadas, y quien mejor que cada parte para conocer los hechos en litigio, situación que no significa que el juez deba omitir analizar y contrastar tales declaraciones de parte, como lo hace con los demás medios probatorios allegados al proceso.

Así entonces puede decirse que el Código General del Proceso (...) *a diferencia de su antecesor, sí le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio*<sup>1</sup>.

Al respecto también ha señalado la Doctrina:

---

<sup>1</sup> Álvarez Gómez, M. (2017). *Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios de Prueba*. Bogotá: Temis. Pags 3-4

*"Y es precisamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo, una de esas instituciones que por muchos años estuvo arraigada en la mente de abogados y jueces como prohibida y excluida. Dicha exclusión, se fundamentó en la máxima de que nadie puede hacer con su propio dicho prueba de lo que dice, y en el desconocimiento del valor probatorio o la fuerza de convicción al testimonio de parte favorable a ella misma, corta interpretación que cercenó los alcances de uno de los más útiles medios de prueba, pues nadie más llamado a conocer las intimidades de caso que la parte misma"<sup>2</sup>*

En conclusión, puede decirse que el interrogatorio de los extremos litigiosos presta utilidad, no solo para lograr la confesión, escenario que expone el recurrente, sino que también puede provocar una declaración de parte o con más exactitud, un "testimonio de parte", en palabras del profesor Álvarez Gómez<sup>3</sup>: "(...) el juez tendrá que valorar la versión del demandante y del demandado, así no constituya confesión y darle la eficacia probatoria que le corresponda con apego a las reglas de la persuasión racional, fincada en la sana crítica, sin que pueda descartar una u otra con el simple argumento de tratarse de un testimonio de parte interesada, pese a serlo."

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión atacada, esto es el auto del 15 de enero de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora de audiencia y se decretaron las pruebas, no solo porque la declaración de parte se encuentra expresamente regulada en el Código General del Proceso como un elemento de prueba válido, sino por cuanto es deber del juez valorar cualquier medio probatorio que sea útil para la formación de su convencimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** al auto del 25 de enero de 2021, que decreto las pruebas, a las pruebas de la parte demandante la siguiente prueba:

**Documental:** Serán apreciados en su valor legal los documentos que se citaron en el escrito que recorrió traslado a la contestación de la demanda y fueron aportados con la demanda, a saber:

---

2 LÓPEZ BLANCO Hernán F. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. Pág. 184. Cita López Martínez Adriana. La declaración de parte como medio de prueba autónomo – La parte como testigo.

<sup>3</sup> INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, ob. cit., p.300.

-Certificación del 7 de abril de 2016 efectuado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. obrando como administradora y vocera del FIDEICOMISO PORTO LETICIA.

-Documento de fecha del 27 de febrero de 2017, emanado del director comercial del Grupo Ciudadela, el señor Juan Fernando Morales Amaya, contenido en el archivo de Excel donde se indicaron las fechas de entrega de los inmuebles objeto de proyecto inmobiliaria Porto Leticia.

-Correos cruzados en el mes de febrero de 2016, y la señora MONICA MARIA LONDOÑO MONTOYA, funcionaria del banco BBVA cuando los demandantes efectuaron las gestiones para renovar el crédito hipotecario que se había vencido en el mes de enero de 2016.

-Carta de aprobación de crédito hipotecario a la señora WENDY SALDARRIAGA SANCHEZ por parte del Banco BBVA del 29 de julio de 2015.

-Audios de llamadas sostenidas por el señor WILMAR ALVAREZ BARRIENTOS con la señora CLAUDIA CASTILLO, analista de trámites encargada del proyecto Porto Leticia (Grupo Ciudadela) de fecha del 28 de marzo de 2016, los cuales dan cuenta de la imposibilidad de la entidad demandada de dar cumplimiento a la fecha de entrega prevista dentro del contrato.

**SEGUNDO:** NO REPONER el auto 25 de enero de 2021, por medio del cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb540db991fcb21aff3306e66972bf015b8f73c3ed65fefa988cdc543  
f6074c1**

Documento generado en 04/03/2021 02:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 039 (E)** Hoy **5 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario